

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. VALERI YVONNE MACÍAS VILLARREAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "ACECHO" AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 299 TER Y 299 TER I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

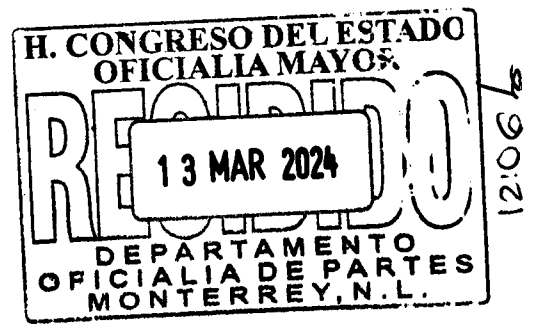
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12

sin anexos 2

**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



Quienes suscriben las CC. **Valeria Yvonne Macías Villarreal, Sandra E. Pámanes Ortiz e Iraís Virginia Reyes de la Torres**, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 56 Fracción III, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE ACECHO O “STALKING”**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad podemos identificar la presencia del fenómeno social del acoso, desafortunadamente, en casi todos los ámbitos o aspectos de la vida de una persona, entendiéndose como tal el ámbito de las relaciones laborales, las relaciones escolares, en la esfera familiar, e incluso en el terreno de lo sentimental y sexual. Tanto en un ámbito como en otro, a pesar de las diferencias propias del contexto en el que se produce el acoso, existen unas notas comunes a todos ellos, que se pueden resumir básicamente en llevar a cabo una conducta de persecución obsesiva y hostigamiento. La traducción de estas conductas en las distintas esferas de la vida del sujeto acosado puede variar desde las amenazas, las vejaciones, los insultos, o incluso acciones violentas, así como conductas que sutilmente intimidan a la víctima arrastrándolas a un sentimiento de temor y angustia.

Como ya han anotado De la Cuesta Arzamendi y mayordomo Rodrigo, «el acoso no es un fenómeno nuevo; el acoso ha existido siempre. La fenomenología del acoso es muy amplia y los comportamientos de persecución obsesiva más habituales consisten en: llamadas de teléfono, vigilancia en el hogar o en el trabajo,

seguimiento por la calle, encuentros repetidos no casuales, envío de cartas y/o de regalos no solicitados, envío de paquetes conteniendo cosas extrañas, amenazas de suicidio u otras formas de "chantaje emocional", molestias a amigos o familiares, incluso empujones... También pueden consistir en conductas delictivas tales como presentación de denuncias infundadas ante la policía o juzgado, daños materiales o incendios de cosas de la víctima, delitos contra el patrimonio, interceptación o control del correo postal, entrada sin permiso en el domicilio, amenazas contra familiares o amigos (o de llevarse a los niños), insultos, agresión o abuso sexual, detención ilegal, golpes, maltrato (incluido el maltrato de animales domésticos)». Además, añaden que «la llegada de Internet ha dado cauce al llamado ciberacoso, a través del envío de mensajes electrónicos maliciosos o amenazantes...»¹.

El significado originario del término se encuentra relacionado con la caza. El vocablo anglosajón *stalking* proviene del verbo *to stalk*, cuya traducción al español es el acto de seguir, **acechar** o perseguir sigilosamente, en este caso a la presa, de tal modo que extrapolando esta significación a nuestro estudio se identificará al cazador con el acosador y a la presa con la víctima.

Su origen como delito lo encontramos en EEUU en los años 90, tras los asesinatos, entre otros, de la actriz estadounidense Rebecca Schaeffer por un admirador, de cuatro mujeres en el Condado de Orange (California) a manos de sus ex parejas, y del continuo acoso que sufrieron celebridades como Madonna o Jodie Foster por parte de seguidores obsesivos. De acuerdo con Spitzberg y Cadiz, el *stalking* constituye un ejemplo paradigmático de la construcción social y los medios de un delito, pese a la ocurrencia del fenómeno en la antigüedad, pues como apuntan autores como Kamir aparece en pasajes bíblicos (6) , y desde el siglo XVI se refería, como hemos apuntado en el párrafo anterior, a un cazador al acecho, no fue reconocido como delito hasta la aprobación de la primera Ley anti-stalking de Estados Unidos en 1990, y por tanto, utilizado en los medios para describir el acoso realizado por alguien descrito como «obsesionado» que intentaba reiteradamente comunicarse con la víctima.

Existen una serie de conductas características de los casos de stalking que nos permiten reconocer y diferenciar este tipo de acoso de otros. La víctima de stalking suele sufrir todo tipo de comportamientos insistentes e inapropiados por parte del stalker, como por ejemplo:

- Recibir regalos, cartas, emails, mensajes y llamadas telefónicas a todas horas.
- Ser espiada en su hogar y seguida y hostigada por la calle y en espacios o eventos públicos.
- Como veremos más adelante, gran parte del stalking es llevado a cabo a través de las redes sociales, donde el acechador vigilia, comenta o llega incluso a hackear la cuenta de la víctima con el fin de conocer cualquier detalle de su vida diaria.
- La víctima también puede sufrir allanamientos de morada.
- Y, en los casos más graves y extremos, puede recibir amenazas y sufrir algún tipo de acto violento constitutivos de delitos.

La Organización de las Naciones Unidas, en su manual para encuestas de victimización⁷, define el acoso persecutorio *"como una conducta o acción - o una mezcla de distintas conductas y acciones - dirigidas a una persona específica, generalmente de manera reiterada o persistente y sin el propósito evidente más allá de acosar a esa persona específica. Este comportamiento ocasiona un considerable malestar emocional a la víctima, asustándola y/o intimidándola"*ⁱⁱ.

Cualquier persona puede llegar a ser un stalker, no obstante la psicología los ha agrupado en psicóticos y no psicóticos, y afirma que tras sus conductas siempre existe un sentimiento de enfado, hostilidad, obsesión, sentimientos de culpa o celos y malicia. De esa manera, según el factor psicológico por el que esté más influenciado, el stalker puede ser clasificado de varias formas:

- **Stalker resentido:** el fin principal de sus conductas de stalking es asustar y afligir a la víctima debido a un sentimiento de rencor y resentimiento hacia ella, por cualquiera que sea el motivo.
- **Stalker depredador:** en este caso el acechador espía a su víctima, generalmente con fines de índole sexual, hasta que encuentra el momento adecuado para atacarla.
- **Stalker rechazado:** este acosador acecha con intenciones vengativas o con el fin de retomar una relación, ya sea amorosa, laboral, amistosa, etc., que la víctima ha roto. **Stalker pretendiente ineficaz:** este tipo de acechador suele tener poca capacidad de comunicación y de relación con otras personas y entiende de forma equivocada el hecho de compartir gustos, actividades o aficiones con la víctima, hasta llegar al punto de obsesionarse con ella.
- **Stalker deseoso de intimidad:** La obsesión por una relación amorosa e íntima con la víctima es la principal motivación de este tipo de stalker, que ve en la otra persona el alma gemela que siempre ha buscado, aunque no tenga una relación estrecha ni profunda con ella.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) que publicó el INEGI en junio de 2022, el 16.9% de la población mayor de 18 años, en el primer semestre de 2022, enfrentó alguna situación de acoso y violencia sexual en lugares públicos; para el caso de las mujeres mayores de 18 años, dichos actos afectaron a un 24.8% de las mismas, en cambio, ese porcentaje es tres veces menor en los hombres mayores de 18 años, pues éste fue de 7.2%.

Aunado a ello, en dicha encuesta de carácter nacional también se mencionó que el 15.5% de la población mayor de 18 años, en los primeros seis meses del 2022,

enfrentó algún acto de intimidación sexual. Desafortunadamente, los actos de intimidación sexual aquejan más a las mujeres que a los hombres, ya que el 23.3% de las mujeres mayores de 18 años lo han padecido, mientras que en el caso de los hombres mayores de 18 años el porcentaje fue de 15.5%.

El derecho penal castiga con rigor el peligro o lesión de los bienes jurídicos tutelados que afecten o rompan con los valores sociales fundamentales.

Las medidas jurídicas desempeñan un papel clave en la prevención y el combate del delito de acecho. La ley, como herramienta, permite al estado responder ante nuevos desafíos sociales y de seguridad, como mantener el equilibrio adecuado entre la privacidad y el control del delito.

Sin embargo, la legislación mexicana no tiene parámetros establecidos para el acecho que necesariamente no esté dirigido al acoso u hostigamiento sexual, previstos y sancionados por el artículo 259 bis del Código Penal Federal. En este sentido es necesario generar una expresión legislativa que contemple una reforma que considere sancionar en su real dimensión conductas típicas y no sólo reducir la tipificación en aspectos sexuales.

Para una mayor ilustración de la propuesta, se muestra el siguiente comparativo.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO	
TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO IV ACECHO
SIN CORRELATIVO	Artículo 299 Ter. A quien aceche, asedie o acose a una persona de

	<p>manera insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima;III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona; <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.</p> <p>A quien realice la presente conducta, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 299 Ter I. Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida;II. Atente contra o limite su manera de actuar, tomar decisiones,III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o

	<p>personas próximas a ella;</p> <p>IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona.</p> <p>V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.</p> <p>VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.</p> <p>VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.</p> <p>VIII. La persona acechadora se valga de un arma durante la comisión del delito.</p> <p>IX. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.</p> <p>X. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.</p> <p>XI. Cuando la conducta provenga de</p>
--	--

una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para Comprender el significado del hecho o para Resistirlo

XII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

XIII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

XIV. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione

Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

XV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

XVI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

XVII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente

	<p>o inexistente.</p> <p>XVIII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.</p> <p>XIX. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito.</p> <p>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones XI, XII y XVI de este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea</p>	<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea</p>

expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.	expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o
<i>Sin correlativo</i>	VIII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma las fracciones VI y VII del artículo 331 Bis ; se adiciona el Capítulo IV denominado “**Acecho**” al Título Décimo Cuarto, el artículo 299 Ter, el artículo 299 Ter I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV

ACECHO

Artículo 299 Ter. A quien aceche, asedie o acose a una persona de manera

insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;**
- II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima;**
- III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;**

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

A quien realice la presente conducta, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.

Artículo 299 Ter I. Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida;**
- II. Atente contra o limite su manera de actuar, tomar decisiones,**
- III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o personas próximas a ella;**
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona.**
- V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.**
- VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.**
- VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.**
- VIII. La persona acechadora se valga de un arma durante la comisión del delito.**
- IX. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.**

X. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

XI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para Comprender el significado del hecho o para Resistirlo

XII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

XIII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

XIV. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione

Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

XV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

XVI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

XVII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.

XVIII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

XIX. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Este delito se perseguirá por querrela, con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones XI, XII y XVI de este artículo.

ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a V. ...

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o

VIII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los días del mes de febrero de 2024

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2024

CC. Valeria Yvonne Macías Villarreal,

C. Dip. Sandra E. Pámanes Ortiz.

C. Dip. Iris Virginia Reyes de la Torres



¹ ACALE SÁNCHEZ, M/ GÓMEZ LÓPEZ, R., «Acoso-Stalking: art. 173 ter.», en GARCÍA ÁLVAREZ/GÓMEZ ALLER/DÍEZ RIPOLLÉS., Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ⁱⁱ https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual_Victimization_surveys_2009_spanish.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5609/LXXVI
Expediente Núm. 18277/LXXVI

C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Valeri Yvonne Macías Villarreal, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 331 Bis y por adición de un Capítulo IV denominado "Acecho" al Título Décimo Cuarto que contiene los Artículos 299 Ter y 299 Ter I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 19 marzo de 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

RECIBIDO
FEB 20 2024
FAB



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. PL 1957/LXXVI



C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 19 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 353 Bis y 353 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 18269/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Gabriela Govea López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 145 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y por adición de un Artículo 12 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, con el número de Expediente 18276/LXXVI.
- Escrito presentado por las CC. Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Valeri Yvonne Macías Villarreal, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 331 Bis y por adición de un Capítulo IV denominado "Acecho" al Título Décimo Cuarto que contiene los Artículos 299 Ter y 299 Ter I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18277/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Heriberto Treviño Cantú, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma y adición al Artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18279/LXXVI.



"2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Escrito presentado por el C. Dip. Jesús Homero Aguilar Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de realizar un exhorto al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que en coordinación con el Titular de la Secretaría de Seguridad Estatal y los 51 Municipios del Estado de Nuevo León, tenga a bien realizar las acciones necesarias para que en los municipios rurales se reduzcan los índices de hechos de violencia y que en los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, se mejoren los índices delictivos, al cual le fue asignado el número de Expediente 18287/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 19 de marzo del 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR